

**Entidad pública:** Servicio Electoral

## **DECISIÓN AMPARO ROL C8979-22**

**Requirente:** Gabriela Tapia

**Ingreso Consejo:** 14.09.2022

### **RESUMEN**

Se acoge el amparo interpuesto en contra del Servicio Electoral, ordenando la entrega de la información reclamada, correspondiente a la edad específica de cada una de las personas votantes mayores de 100 años habilitadas para sufragar en el pasado Plebiscito Constitucional del 4 de septiembre de 2022.

Lo anterior, por cuanto, se trata de información pública que obra en poder del órgano reclamado, cuya entrega procede al no alegar y acreditar el Servicio que su elaboración le irrogue un costo excesivo o un gasto no previsto en el presupuesto institucional; y, por desestimarse, a su vez, la configuración de la causal de reserva o secreto invocada, toda vez que el Servicio no especificó ni detalló de qué manera la entrega de los antecedentes requeridos podría generar la afectación enunciada, o la forma en que se vería perjudicado el privilegio deliberativo de la autoridad respectiva.

En sesión ordinaria N° 1347 del Consejo Directivo, celebrada el 09 de marzo de 2023, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285 de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información Rol C8979-22.

### **VISTO:**

Los artículos 5º, inciso 2º, 8º y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública y de la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; lo previsto en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto



refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; y los decretos supremos N° 13, de 2009 y N° 20, de 2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el reglamento del artículo primero de la ley N° 20.285, en adelante e indistintamente, el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

#### TENIENDO PRESENTE:

- 1) **SOLICITUD DE ACCESO:** El 29 de agosto de 2022, doña Gabriela Tapia solicitó al Servicio Electoral la siguiente información: *“registros de votantes donde se incluyan a todas las personas habilitadas para sufragar el 4 de septiembre de 2022 que tengan sobre los 100 años. Se solicita indicar edad, sexo, año, mes de nacimiento y la comuna de residencia de la persona. Dejo expreso que no requiero nombres, solo cifras estadísticas”*, agregando como observación que: *“Solicito la información de acuerdo al principio de divisibilidad, establecido en el Artículo 11 de la Ley 20.285, que indica que, si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida, e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda. También solicito, de acuerdo al Principio de máxima divulgación, establecido en el mismo artículo, de acuerdo al que los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar información en los términos más amplios posibles, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales”*.
- 2) **RESPUESTA:** El 14 de septiembre de 2022, a través de Ord. N° 3175, el Servicio Electoral respondió al requerimiento, indicando que el mes de nacimiento no forma parte de los datos electorales contenidos en el Padrón Electoral y que, por otra parte, en base a la información disponible, se adjunta un cuadro estadístico sobre los electores mayores de 90 años habilitados para sufragar, por región, sexo y rango etario, en base al Padrón Electoral Definitivo con ocasión del Plebiscito Constitucional 2022.
- 3) **AMPARO:** El 14 de septiembre de 2022, doña Gabriela Tapia dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra del señalado órgano de la Administración del Estado, fundado en que los antecedentes entregados no corresponden a los solicitados. Además, la reclamante hizo presente que: *“Se solicitó la cantidad y lista de personas habilitadas para votar con más de 100 años de edad. Se envía de más de 90”*.
- 4) **SOLICITUD DE SUBSANACIÓN:** Este Consejo, mediante Oficio E19806, del 12 de octubre de 2022, solicitó a la reclamante que, con la finalidad de constatar la infracción alegada, remita copia del cuadro estadístico que proporcionó el organismo al dar



respuesta a la solicitud. A través de correo electrónico del 13 de octubre de 2022, la requirente dio cumplimiento a lo pedido.

- 5) **SISTEMA ANTICIPADO DE RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS (SARC):** Este Consejo acordó admitir a tramitación el presente amparo y derivarlo a SARC, a fin de obtener por parte del órgano requerido la entrega de la información solicitada. Por medio de correo electrónico del 20 de octubre de 2022 el Servicio aceptó acogerse al procedimiento, luego, por correo electrónico del 7 de noviembre de 2022, remite notificación de Oficio N° 3602 y planilla de antecedentes, correspondientes a respuesta al amparo. A su vez, en el referido oficio se manifiesta que, complementando la respuesta remitida, se informa que se ha preparado un nuevo archivo, el cual se adjunta, el que contiene los datos estadísticos de los electores sobre los 100 años, habilitados para sufragar en el pasado Plebiscito Constitucional 2022.
- 6) **PRONUNCIAMIENTO DE LA RECLAMANTE:** En virtud de lo anterior, este Consejo, mediante oficio E23806, de 16 de noviembre de 2022, solicitó a la reclamante que: (1°) señale si la información complementaria proporcionada por el órgano reclamado satisface o no su solicitud. De encontrarse conforme, indique si desea finalizar la tramitación del presente amparo; y, (2°) en el evento de manifestar su disconformidad con la misma, aclare la infracción cometida por el órgano reclamado, especificando qué información de la solicitada no le ha sido proporcionada.

A través de correo electrónico del 16 de noviembre de 2022, la reclamante comunicó que la respuesta: *“no satisface mi requerimiento, nuevamente ponen números globales y no se informa en específico qué edad sobre 100 años tienen los votantes”*.

- 7) **DESCARGOS Y OBSERVACIONES DEL ORGANISMO:** El Consejo Directivo de esta Corporación acordó admitir a tramitación este amparo, confirmando traslado al Sr. Director Nacional del Servicio Electoral, mediante Oficio E24564 del 24 de noviembre de 2022, solicitando que: (1°) se refiera a las alegaciones de la parte reclamante, en el sentido que se habría otorgado respuesta incompleta a su requerimiento; (2°) señale si la información reclamada obra en poder del órgano que representa, constando en alguno de los soportes documentales que señala el inciso segundo del artículo 10 de Ley de Transparencia; (3°) se refiera a la eventual concurrencia de alguna circunstancia de hecho que haga procedente la denegación de la información reclamada; (4°) se pronuncie acerca de la eventual concurrencia de algunas de las causales constitucionales o legales de secreto o reserva que, a su juicio, harían procedente la denegación de la información reclamada; (5°) en caso de no existir inconvenientes para la entrega de la información pedida, se solicita la remisión de la misma a la parte recurrente con copia a este Consejo, a fin de evaluar el cierre del presente caso a través del Sistema Anticipado de Resolución de Controversias (SARC). Lo anterior, dando aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, al numeral 4.3 de la Instrucción



General N° 10 de este Consejo y a la Recomendación de esta Corporación sobre Protección de Datos Personales por parte de los Órganos de la Administración del Estado.

Mediante Ordinario N° 3910, del 12 de diciembre de 2022, el órgano reclamado formuló descargos, en los que, en síntesis, manifestó:

a) La información no obra en poder del Servel en la forma requerida. La ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, regula los Padrones Electorales Definitivos, disponiendo el artículo 34 que el Servel determinará dos padrones electorales, uno para electores que sufraguen dentro del país y otro para quienes lo hagan en el extranjero, con carácter de definitivo, sesenta días antes de una elección o plebiscito, los que se ordenan en forma alfabética y contienen los nombres y apellidos del elector, su número de rol único nacional, sexo, domicilio electoral con indicación de la circunscripción electoral, comuna, provincia y región a la que pertenezcan o del país y ciudad extranjera en que le corresponde votar. El artículo establece que el Servel publicará en su sitio web, con al menos sesenta días de anticipación a una elección o plebiscito, los padrones electorales con carácter de definitivo, publicación que no contendrá la información relativa al número de rol único nacional, sexo, ni domicilio electoral de los electores.

Advierte que la información requerida excede el contenido del Padrón Electoral Definitivo nacional que el Servel se encuentra obligado a elaborar, el que no contiene los datos relativos a la edad, el mes y año de nacimiento de los electores, yendo el requerimiento más allá del contenido de los datos que se deben publicar respecto del Padrón y de los cuales se encuentra legalmente habilitado por el inciso final 34 de la ley N° 18.556, ya que la reclamante solicita sexo, año, mes de nacimiento y domicilio electoral de los electores. No existe disposición legal o constitucional que establezca el deber del Servel de elaborar, construir y/o publicar un documento con cada uno de los datos requeridos en la solicitud, ya sea con o sin los nombres de los electores.

Por lo tanto, no obran en poder del Servicio, por carecer de una obligación legal o constitucional que lo obligue a elaborar los registros de las personas habilitadas para sufragar en el Plebiscito Constitucional mayores a 100 años, con indicación de la comuna de residencia, el sexo, la edad, el mes y año de nacimiento, en relación con los artículos 5 y 10 de la Ley de Transparencia, los que, al utilizar las expresiones "*elaborada*", "*creación*" y "*formato en que se contenga*", aluden a información que exista materialmente en poder de la Administración y elaborada con anterioridad a la solicitud, sin comprender la entrega de aquella que deba ser creada para satisfacer lo pedido.

En consecuencia, el Servel no se encuentra obligado a procesar, sistematizar, construir, generar o elaborar información que no obre en un soporte material en su poder, más aún, considerando que no existe obligación legal de contar con un archivo que contenga



específica información estadística solicitada, atendido lo dispuesto en los artículos 32 y 34 de la ley N° 18.556 y demás legislación electoral aplicable.

Cita la decisión de amparo rol C533-09 de este Consejo y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, expresada en la sentencia rol 3111-16 INA, indicando que en el mismo sentido se ha pronunciado la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Punta Arenas en la sentencia recaída en la causa rol 2-2016, y este Consejo en la decisión del amparo rol C83-10, seguido en contra del Servicio Electoral.

b) La información existente ha sido entregada. Señala que han realizado todas las acciones para satisfacer el requerimiento, teniendo en cuenta que la información no obra en poder del Servicio en los términos exigidos. Tanto en la respuesta como en el amparo, el Servicio ha entregado la información disponible, complementándose en los descargos, enviando a la requirente los datos estadísticos de los electores nacionales sobre los 100 años, habilitados para sufragar en el Plebiscito Constitucional 2022, con indicación de sexo y región, según se observa en la tabla que inserta.

Señala que, pese a no estar obligado a levantar la información en la forma solicitada, ha avanzado en el proceso de elaboración de la información estadística de los electores nacionales, habilitados para sufragar en el Plebiscito Constitucional, para el cumplimiento de sus funciones. En dicho contexto, actualmente está en condiciones de hacer entrega de un archivo con información estadística de los electores nacionales de un rango etario sobre los 100 años distinguiendo por sexo y desagregado hasta el nivel de comuna, según consta en archivo adjunto.

c) Concorre la causal del artículo 21, N° 1, letra b), de la Ley de Transparencia. En subsidio, comunica que concurriría la causal de secreto o reserva de la información de afectación al debido cumplimiento de las funciones del organismo, por tratarse de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquellas sean públicos una vez que sean adoptadas.

Conforme al literal l) del artículo 68 de la ley N° 18.556, el Consejo Directivo del Servicio puede y debe contribuir al desarrollo de la vida democrática del país, fomentando la educación cívica electoral de los ciudadanos, marco en el que se ha creado el proyecto "*Datos Electorales Abiertos*" que busca dar a conocer estadísticas electorales, las que son publicadas en la web institucional, sección "*Estadísticas de datos abiertos*".

Actualmente, el Servel se encuentra recopilando, sistematizando, elaborando y revisando los datos vinculados a los Padrones Electorales Definitivos del Plebiscito Constitucional de 2022, junto a otros datos, para su publicación durante el primer semestre del 2023 en la referida sección de estadísticas, en la forma en que el Consejo Directivo dispondrá en su oportunidad.

En consecuencia, la información requerida contiene antecedentes que el Servicio se encuentra analizando a fin de elaborar el documento que resulte más apropiado para dar a conocer las aludidas estadísticas, razón por la cual la publicidad, conocimiento o divulgación anticipada del año y mes de nacimiento, unida a la edad específica de cada elector mayor de 100 años, afecta el debido cumplimiento de las funciones del Servicio, particularmente aquellas previstas en el artículo 68 de la Ley N° 18.566, letra b), esto es *"Velar por el cumplimiento de las normas aplicables al Servicio"*, y letra l), referida a *"Contribuir al desarrollo de la vida democrática del país, fomentando la educación cívica electoral de los ciudadanos"*, toda vez que impide al Consejo Directivo, llevar a cabo un debate libre de interferencias, en un espacio legítimo de deliberación e intercambio de opiniones por parte de sus autoridades, libre de la intervención de terceros, para definir los términos, contenido, condiciones y oportunidad en la cual se publicará la información estadística relacionada con los padrones electorales, como asimismo, el fomento de la educación cívica electoral. Si se le obliga a entregar información que aún no se encuentra definida ni determinada la forma en que se va a dar a conocer a la ciudadanía, se afecta la manera en que el Servicio decide contribuir al desarrollo de la vida democrática del país y sobre todo implica incurrir en afectación a la autonomía constitucional del Servicio, en lo relativo al ejercicio de sus funciones de administración, supervigilancia y fiscalización de los procesos electorales y plebiscitarios; y las demás funciones que señala su ley orgánica constitucional, lo que se vería agravado por lo señalado en el inciso 2° del artículo 94 bis *"La dirección superior del Servicio Electoral corresponderá a un Consejo Directivo, el que ejercerá de forma exclusiva las atribuciones que le encomienden la Constitución y las leyes"*.

Indica que concurren los requisitos que este Consejo ha definido para la configuración de la causal, toda vez que, por una parte, los datos estadísticos requeridos, conforme lo establece el artículo 72, N° 1, letra b), del Reglamento de la Ley de Transparencia, resultan ser antecedentes que informan la adopción de una resolución, medida o política del Consejo Directivo, cual es determinar la manera e información específica de dar conocer datos estadísticos electorales, en el marco del proyecto denominado *"Datos Electorales Abiertos"*. Por lo tanto, existe un proceso deliberativo realmente tal, que se encuentra pendiente de decisión por parte del Consejo Directivo. Por otra parte, existe certidumbre en la adopción de la resolución, medida o política dentro de un plazo prudencial, que como se dijo, será el primer semestre de 2023. Dicha certidumbre, en todo caso no apunta ni exige conocer el momento o fecha precisa en que se tomará la decisión, sino que a la existencia de una causalidad clara entre los antecedentes que se quiere reservar y la adopción de una decisión en base a aquéllos.

Por otra parte, también concurre el segundo requisito, ya que, entregar dicha información, en este momento, afecta de manera presente y específica el debido cumplimiento de las funciones del Servicio, en los términos ya explicados.





Hace presente lo resuelto a propósito del privilegio deliberativo por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia del 28 de julio de 2015, causa Rol 4716-2015, que rechazó un reclamo de ilegalidad interpuesto en contra de la decisión de este Consejo, en el amparo rol C197-15.

## Y CONSIDERANDO:

- 1) Que, el objeto del presente amparo dice relación con la entrega incompleta o parcial de la información requerida, toda vez que, como manifestó la reclamante -número 6 de la parte expositiva- "*no se informa en específico qué edad sobre 100 años tienen los votantes*". Por su parte, el Servicio reclamado alega que la información específica pedida no obra en su poder en la forma requerida, habiéndose entregado aquella existente, concurriendo, en subsidio, la causal de reserva o secreto del artículo 21, N° 1, letra b), de la Ley de Transparencia.
- 2) Que, luego, se debe destacar que el artículo 8, inciso 2°, de la Constitución Política de la República, en lo que interesa, establece que: "*son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional*".
- 3) Que, en primer término, y respecto de las alegaciones del órgano referidas a que la información específica pedida no obra en su poder en la forma requerida, habiéndose entregado aquella existente, siguiendo lo resuelto en la decisión de amparo rol C5256-18, cabe hacer presente que si bien este Consejo ha concluido que la información cuya entrega puede ordenar es aquella que debe contenerse "*en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos*" o en un "*formato o soporte*" determinado, según reza el inciso 2° del artículo 10 de la Ley de Transparencia, no siendo procedente disponerse el acceso a información que no obra en poder del órgano, ello no obsta a que, en aplicación estricta de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Transparencia y conforme a la historia fidedigna de la ley N° 20.285, se encuentren amparadas por dicha norma aquellas solicitudes que implican elaborar documentos o respuestas, en tanto la información que allí se vuelque obre en poder de la Administración y no suponga un costo excesivo o un gasto no previsto en el presupuesto institucional, como se ha razonado a partir de la decisión de amparo rol C97-09. En efecto, según se indicó en la aludida decisión, la supresión -en la historia de la Ley- de la norma que establecía que los órganos de la Administración del Estado no estaban obligados a elaborar



información, restringiendo su deber a entregar sólo información ya existente, no fue una omisión involuntaria del legislador. Por el contrario, su intención fue eliminar esta restricción, lo que permite solicitar a los órganos de la Administración elaborar documentos, en tanto la información que se sistematice obre en su poder, solo con un límite financiero, esto es, no irrogar al Servicio un costo excesivo o un gasto no previsto en el presupuesto institucional, argumentos que no fueron esgrimidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

- 4) Que, a mayor abundamiento, conviene tener presente que el Excmo. Tribunal Constitucional, en sentencia de 10 de junio de 2014, causa rol 2505-13-INA, considerando vigesimosegundo, razonó que: "*(...) a partir de la aplicación de los principios de máxima divulgación, de apertura de la información y de las presunciones de relevancia y publicidad, así como del principio de divisibilidad, resulta lógico que la Administración del Estado deba estar obligada, en ciertos supuestos, a construir información nueva para entregar al solicitante a partir de la información existente. Lo anterior resulta evidente para toda la información que no es ni acto ni resolución (...)*".
- 5) Que, por los motivos expuesto, serán desestimadas las alegaciones del Servicio referidas a que la información específica pedida no obra en su poder en la forma requerida, concluyéndose, en contrario, que se trata de información pública respecto de la cual resulta procedente el ejercicio del derecho de acceso consagrado en la Ley de Transparencia, debiendo el órgano realizar las labores pertinentes para su identificación, sistematización y entrega.
- 6) Que, en segundo lugar, tratándose de la alegación subsidiaria de la causal de reserva o secreto prevista en el artículo 21, N° 1, letra b), de la Ley de Transparencia, se debe recordar que dicha norma prescribe que se podrá denegar total o parcialmente lo requerido, cuando su divulgación afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano, particularmente, tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquellas sean públicos una vez que hayan sido adoptadas. Además, según lo previsto en el artículo 7, N° 1, letra b), del Reglamento de la Ley de Transparencia, se entiende por antecedentes todos aquellos que informan la adopción de una resolución, medida o política, y por deliberaciones, las consideraciones formuladas para su adopción, que consten, entre otros, en discusiones, informes, minutas u oficios.
- 7) Que, así, y según lo razonado sostenidamente por este Consejo, en las decisiones de los amparos roles C12-09, C79-09 y C3014-15, entre otros, para que se configure la causal de reserva o secreto en comento, se requiere la concurrencia de dos requisitos copulativos:
  - a) Que lo solicitado esté constituido por antecedentes o deliberaciones previas que la autoridad respectiva tenga en cuenta para adoptar una determinada decisión,



medida o política. Este requisito, según ha establecido la misma jurisprudencia de este Consejo, supone a su vez, la concurrencia de otros presupuestos, a saber:

- i. Que el proceso deliberativo sea realmente tal, es decir, que se trate efectivamente de un proceso que se encuentra pendiente de decisión por parte de la autoridad que invoca la causal en examen.
  - ii. Que exista certidumbre en la adopción de la resolución, medida o política dentro de un plazo prudencial. Esto no apunta a conocer el momento preciso en que se tomará la decisión, sino que a la existencia de una causalidad clara entre los antecedentes que se quiere reservar y la adopción de una decisión sobre la base de aquéllos, de manera que ésta última se vaya a producir y no sea solamente una posibilidad cuya probabilidad de concreción sea incierta. Con ello se ha buscado impedir que la causal pueda invocarse de manera permanente sin más, pues de lo contrario cualquier antecedente podría ser considerado posible fuente de una futura resolución y, por lo mismo, estimarse reservado.
- b) Que la publicidad, conocimiento o divulgación de los antecedentes o deliberaciones previas vayan en desmedro del debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido.
- 8) Que, en la especie, a juicio de esta Corporación, no se configura el requisito descrito en la letra a) precedente, por cuanto, si bien el órgano se ha referido a la circunstancia de encontrarse pendiente y en desarrollo el proyecto denominado "*Datos Electorales Abiertos*" en el que podría utilizarse como insumo la información reclamada, lo cierto es que dicho producto no cuenta con la especificidad necesaria para considerarse como una decisión, medida o política pendiente de adopción, que justifique la aplicación de la causal de reserva o secreto invocada, sino que, más bien, se observa como una labor de carácter general en la que podrían hipotéticamente contenerse actuaciones específicas en las que eventualmente deban tomarse decisiones, medidas o políticas, las cuales no han sido expuestas ni explicadas por el Servicio, lo que impide considerar como debidamente fundada y acreditada la verificación del primer requisito de la causal.
- 9) Que, luego, y si bien la falta de configuración de la primera de las exigencias permite por sí sola el rechazo de la causal alegada, se debe igualmente hacer presente, respecto del requisito de la letra b) descrito, que a juicio de este Consejo tampoco se verifica, principalmente, por el hecho de no explicar el órgano de qué manera un tercero que acceda a la información reclamada podría llegar a interferir en el libre debate que deba desarrollar el Servicio y, particularmente, su Consejo Directivo, ya que, cualquier tercero que desee intervenir en el proceso deberá hacerlo bajo el marco que el ordenamiento jurídico establezca, conservando siempre el órgano la autonomía e independencia para adoptar las decisiones, medidas o políticas que resulten procedentes acorde con el



cumplimiento de sus cometidos legales, sin explicarse cómo aquello podría ser alterado por alguien que acceda a la información reclamada. De esta manera, no se ha proporcionado fundamento suficiente que permita advertir cómo el conocimiento de la información reclamada -edad específica de los electores mayores de 100 habilitados para sufragar en el proceso electoral en cuestión- podría alterar o afectar el proceso de desarrollo del proyecto denominado "*Datos Electorales Abiertos*".

- 10) Que, de lo anterior, se debe concluir que el Servicio reclamado no ha explicado y acreditado suficientemente de qué forma la entrega de los antecedentes requeridos podría generar la afectación alegada, o la manera en que se vería perjudicado el privilegio deliberativo de la autoridad respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21, N° 1, letra b), de la Ley de Transparencia, teniendo en consideración que, por tratarse de normas de derecho estricto, las causales de secreto deben aplicarse en forma restrictiva, razones que permiten desestimar las alegaciones del órgano, debiendo ser acogido el amparo.
- 11) Que, en consideración de lo anterior, y tratándose lo solicitado de información de naturaleza pública, al alero de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 de la Carta Fundamental, respecto de la cual se descarta la alegación de la circunstancia de hecho de no obrar en poder del órgano en la forma requerida, así como también la configuración de la causal de reserva o secreto de afectación al privilegio deliberativo, se acogerá el presente amparo, y conjuntamente con ello, se ordenará la entrega de la información reclamada.

**EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:**

- I. Acoger el amparo deducido por doña Gabriela Tapia en contra del Servicio Electoral, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.
- II. Requerir al Sr. Director Nacional del Servicio Electoral, lo siguiente:
  - a) Entregue a la reclamante la información complementaria correspondiente a la edad específica de cada una de las personas votantes mayores de 100 años habilitadas para sufragar en el pasado Plebiscito Constitucional del 4 de septiembre de 2022.
  - b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia, que sanciona la no entrega oportuna de la información en



la forma decretada, una vez que ha sido ordenada por resolución a firme, con multa de 20% a 50% de la remuneración correspondiente. Si la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, persistiere en su actitud, se le aplicará el duplo de la sanción indicada y la suspensión en el cargo por un lapso de cinco días.

- c) Acredite la entrega efectiva de la información señalada en el literal a) precedente, en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por medio de comunicación enviada al correo electrónico [cumplimiento@consejotransparencia.cl](mailto:cumplimiento@consejotransparencia.cl), o a la Oficina de Partes de este Consejo (Morandé N° 360, piso 7º, comuna y ciudad de Santiago), acompañando todos los medios probatorios, de manera que esta Corporación pueda verificar que se dio cumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente decisión en tiempo y forma.

- III. Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a doña Gabriela Tapia y al Sr. Director Nacional del Servicio Electoral.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. Con todo, los órganos de la Administración del Estado no podrán intentar dicho reclamo en contra de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información solicitada, cuando su denegación se hubiere fundado en la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Además, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, su Consejera doña Gloria de la Fuente González y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez. La Consejera doña Natalia González Bañados no concurre al presente acuerdo por encontrarse ausente.

Por orden del Consejo Directivo, certifica la Directora Jurídica (S) del Consejo para la Transparencia doña Ana María Muñoz Massouh.

